



**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO
IBAGUE TOLIMA**

Carrera 2ª No. 8-90 piso 11. Oficina 1105 Teléfono 2637957
Palacio de Justicia "Alfonso Reyes Echandía"
J06cctoiba@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ibagué Tolima, septiembre dos (02) de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL (IMPUGNACIÓN DE ACTOS)
INSTAURADO POR BAUDILIO ALFONSO ZAMORA CONTRA LA
COOPERATIVA DE TRANSPORTES VELOTAX LTDA
RADICACIÓN No.2022-00163-00.-

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio apelación elevado por parte del extremo actor en contra de la decisión adiada 11 de agosto de 2022 por medio de la cual se admitió la demanda y se negó el decreto de una medida cautelar.

ANTECEDENTES

1. A través de auto de 11 de agosto de 2022 se admitió la presente demanda de impugnación de actos de asamblea y se negó el decreto de la suspensión del acto impugnado contenido en el acta No. 785 de la reunión ordinaria del Consejo de Administración de fecha 27 de mayo de 2022 de Transportes Velotax Ltda.
2. Inconforme con lo decidido la parte actora presentó recurso de reposición en subsidio apelación en contra de la decisión que negó el decreto de la medida, argumentado que su decreto no requiere la totalidad del acta 785, pues con el extracto aportado en la demanda es sufriente para que la Cámara de Comercio proceda a cumplir la orden de suspensión provisional.

CONSIDERACIONES

3. Dentro del trámite de los procesos de impugnación de actos de asamblea, el artículo 382 del CGP faculta al juez de conocimiento el decreto de la suspensión provisional de los actos atacados "***...por violación de las disposiciones invocadas por el solicitante, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado, su confrontación con las normas, el reglamento o los estatutos respectivos invocados como violados, o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud***".

4. En este orden de ideas, el auto que negó la medida cautelar, no tuvo como argumento la imposibilidad que tenga el ente competente para el registro para proceder a tal fin, con el solo extracto de la decisión.

La definición adoptada por este Estrado, tiene como razón, la obligación que tiene este Funcionario judicial en relación a determinar con claridad que el acto impugnado al menos en un estudio preliminar es violatorio de los estatutos de la sociedad o de las normas que regulan el correspondiente tipo societario, para lo cual no puede procederse a realizar un análisis aislado del acto reprochado.

Siendo necesario entonces desplegar un estudio pormenorizado, de lo ocurrido en la Asamblea donde se adoptó la decisión impugnada, sus asistentes, el orden del día, su constancia de citación, garantías de participación y demás actividades realizadas, las cuales en conjunto pueden llevar al juez de conocimiento al convencimiento necesario para determinar el cumplimiento de los requisitos indicados en la norma que se cita en párrafos que anteceden.

Lo que se traduce en la determinación de la necesidad, proporcionalidad y procedencia de la medida cautelar, lo que en el caso en concreto no resulta posible al carecer de los elementos mínimos para tal estudio.

Por lo anterior, la presentación de un solo extracto del acto en cuestión no permite identificar claramente una violación que requiera la suspensión provisional con el fin de evitar perjuicios graves hasta tanto se resuelva el asunto de fondo¹.

Es de anotar, además, que la negativa de tal situación no es óbice para que el extremo activo aporte el documento requerido y solicite nuevamente la aplicación del inc. 2º del art 382 del CGP, pues dicha norma no establece un periodo temporal preclusivo para su aplicación.

5. En consecuencia, no se repondrá la decisión atacada y frente al recurso de apelación por ser procedente de conformidad con el artículo 382 inc. 4º del C.G.P. se concederá el mismo ante el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué – Sala Civil Familia, en el efecto devolutivo. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. CONFIRMAR** el numeral sexto de la decisión emitida el 11 de agosto de 2022 de conformidad con la parte motiva de este proveído.

¹ Finalidad determinada por la Corte Constitucional para este tipo de medidas cautelares en sentencia C-378 de 2008.

2. **CONCEDER** el recurso de apelación subsidiario elevado por la parte demandante en contra de la providencia adiada 11 de agosto de 2022 en el efecto **devolutivo**, ante la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Ibagué.
3. **REMITASE** copia del expediente digital integro ante la autoridad judicial indicada en el numeral anterior, sin lugar al traslado del canon 326 del CGP, por no estar trabada aún la litis.

NOTIFÍQUESE,

SAÚL PACHÓN JIMÉNEZ
Juez

Firmado Por:
Saul Pachon Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 006
Ibague - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71644eef05efd80c528e72064364e28c4dc2382efc58d6e9783ec45f3c83c783**

Documento generado en 02/09/2022 05:16:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>